

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 2 de Septiembre de 2026.-

VISTO:

Para Dictaminar los autos caratulados "ROMERO CASTELAN FRANCISCO JOSE- DIPUTADO PROVINCIAL S/DENUNCIA INFRACCION LEY DE ETICA PÚBLICA" EXPTE N° 4421/25, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/6 el Diputado Provincial Sr. Francisco Jose Romero formula denuncia en los términos del Art. 6 de la Ley N° 616-A, ante posibles irregularidades en la gestión administrativa, por incumplimiento legal de la manda constitucional Art. 67 respecto del régimen licitatorio, así como el posible incumplimiento de la Ley de Etica Pública N° 1341-A, conforme los hechos, derecho y prueba que acompaña. Adjunta escrito de adhesión a la presente denuncia suscripta por los Diputados Provinciales, Carim Peche; Rodrigo Patricio Pavon; Sebastian Lazzarini; Zulema Wannesson; Dorys Lilian Arkwright; Carlos Hector Salom; Carlos Samuel Vargas;

Analizada la presentación, relata que la Sra. Maria Luisa Chomiak, casada el 11/05/2018 con Pablo Alfredo Melino DNI N° 20.052.777, ex concejal y ex intendente de la ciudad de Charata, ex Diputada Provincial, Diputada Nacional por el Frente Chaco Merece Mas. Indica que su cónyuge desde el 2014 conformó una S.R.L denominada INTMEC, persona jurídica integrada por Pablo Alfredo Melino y Javier Gustavo Silva, indica que la sociedad tendría su domicilio en Mz. 4, PC 19, Barrio San Antonio de Charata, Chaco, la cual habría sido constituida durante el mandato de la Concejal (2011-2015), quien al año asumió como Intendente de la misma localidad (2015-2019); ésta empresa INTMEC SRL fue beneficiada con obra pública provincial, nacional e inclusive de Lotería Chaqueña, describe siete obras ejecutadas.

Estas obras habrían sido contrataciones mientras la Sra. Chomiak era intendente de Charata quien se desempeñó en dicho cargo desde 10/1/15 hasta el 10/12/19 y electa nuevamente el 10/12/19 hasta el 10/12/23, luego el 10/12/21 fue electa Diputada Provincial.

A fs. 9 obra Resolución de esta Fiscalía donde se asume intervención en el marco deL art. 6 de la Ley N° 616-A y Art. 18 de la Ley 1341-A, en atención a los hechos denunciados se solicita a la IGPJ Informe circunstanciado de la firma INTMEC SRL CUIT 30-71472399-1, indicando año de conformación, nómina de miembros y autoridades desde su conformación a la fecha, con remisión del Estatuto Social.

ES COPIA

A fs. 14/20 obra contestación de Oficio N° 262/25 por parte de IG PJ indicando la entidad INTMEC S.R.L se encuentra registrado bajo Acta N° 21, matricula N° 222, Folios 289/296, del Tomo N° I, 1er cuerpo del Protocolo de Sociedad de Responsabilidad Limitada del Año 2015, otorgado por Resolución N° 157 de fecha 06/04/2015, integrada por los Sres. Socios **Javier Gustavo Silva** DNI N° 22.535.792, argentino, mayor de edad, casado en primeras nupcias con Rosana Judith Manulak, con domicilio en la ciudad de Las Breñas y **Pablo Alfredo Melino** DNI N° 20.052.777 de estado civil soltero, con domicilio en Charata, ambos socios de caracter de socio gerente de la entidad. Adjunta Estatuto Social donde se lee que su Objeto corresponde a la Construcción de caracter público, privado, Comercial logistica y distribución de Compra*Venta por mayor y menor de productos elaborados, materia primas, semi elaborados, subproductos, e insumos utilizados en la construcción y distribución de artículos comestibles, materiales de construcción.

Seguidamente a fs. 22 se libra Oficio N° 3616/25 al Contador General de la Provincia para consultar si la entidad Intmec S.R.L. se encuentra inscripto como proveedor del estado. A fs. 27/28 obra contestación, donde informa que dicha entidad se encuentra inscripta en el Registro de Proveedores del Estado, que no posee historial de contrataciones. Adjunta Reporte del sistema, donde se observan los rubros en los que figura inscripta.

Posteriormente, a fs. 31 se libra Oficio N° 379/25 a la Presidente del Tribunal Electoral de la Provincia, con el objeto de que se sirva Informar el domicilio legal, real o electrónico de la Diputada Provincial Electa Sra. María Luisa Chomiak DNI N° 20.675.704. A fs. 33 obra contestación con indicación del domicilio denunciado. A fs. 35 se libra Cédula a la Sra Chomiak a los fines de hacer saber el trámite de las presentes actuaciones, remitiendo fotocopia certificada de la denuncia presentada y Resolución Inicial, para que tome vista de las actuaciones.

A fs. 37 obra escrito de la Sra. Chomiak solicitando vista de las actuaciones y autorización a su Letrado Patrocinante, la cual le es concedida y notificada a fs. 39/40. Seguidamente a fs. 42 designa abogado patrocinante al Dr. Facundo Martín Araujo Damilano MP N° 7694, constituyendo domicilio legal sus efectos. A fs. 46 obra Acta de exhibición y extracción de copias digitales por parte del abogado patrocinante.

A fs. 48/68 obra descargo realizado por la Sra. Chomiak, con documentación adjunta, mediante el cual expresa "...NIEGO todos y cada uno de los dichos afirmados por el denuncia en su escrito...2- Improcedencia de la imputación de "posibles irregularidades"...por supuesto incumplimiento del artículo 67 de la Constitución Provincial y por supuesto incumplimiento de la

ES COPIA

Ley de Ética Pública N° 1341-A, ...toda vez que el Diputado Castelán me involucra injustamente en un "conflicto" de bienes referidos a la administración del Estado, en mi caso Municipal, del cual no era parte en la época a la que él erronamente o capciosamente lo hace, mencionando que en el año 2014 se forma la empresa INTMEC SRL ...cuando en ese momento no conocía a mi actual esposo Pablo A. Melino, y mucho menos conocía la existencia de tal empresa, ni su dirección y funcionamiento... 3. Sobre INTMEC SRL y la supuesta vinculación personal. El denunciante pretende vincularme a hechos supuestamente ocurridos desde el año 2014, afirmando que INTMEC SRL ...habría sido creada con el fin de beneficiarse durante mi gestión... * En el año 2014, no conocía siquiera luego sería mi esposo, Pablo A. Melino.. * No conocía la existencia de INTEMEC SRL... * Nunca fui socia, gerente, directora, administradora de la empresa. * Nunca firme en nombre de la firma contrato alguno, ni intervine en su operatoria comercial.

4* Situación conyugal y fecha de matrimonio. ...fecha que formalmente contrajimos nupcias fue el 11 de mayo del año 2018, época en la que afirmativamente me encontraba en funciones como INTENDENTE de la ciudad de Charata. .. puede advertirse que JAMAS SE CONTRATO esa u otra firma perteneciente a mi actual esposo, ya sea en el ámbito del Estado Municipal, Provincial y Nacional, durante el ejercicio de mis funciones ejecutivas.

5. Cronología funcional- Licencias y renuncia como Intendente: ... desde el 01 de diciembre del año 2021 **NO ME ENCONTRABA EN FUNCIONES DE INTENDENTE DE LA CIUDAD DE CHARATA**, ...puesto que para asumir mi mandato como Diputada Nacional, se me otorgaron las siguientes licencias...: **5.1 Primer periodo de licencia- Resolución 26/2021:** El 26 de noviembre del año 2021 por unanimidad de los concejales ... emitieron Resolución de Concejo N° 26/21... "**CONCEDER LICENCIA sin goce de haberes...**", a partir de 1 de Diciembre del 2021, hasta el 30 de Diciembre del año 2022;... luego por Ordenanza 3762/22 se "**AUTORIZAR Y CONCEDER LICENCIA...**a partir del el 31/12/22 al 31 de julio del 2023... Los dos periodos de Licencia que fueron otorgadas sin goce de haberes y con motivo de asumir la banca de Diputada Nacional periodo 2021-2025.

5.3 Aceptación de renuncia- Ordenanza 3826/2023... de fecha 8 de Agosto del 2023, el Concejo Municipal de Charata acepta la **RENUNCIA** ...de la Sra. Chomiak, ...al cargo de Intendente..., a partir del 01 de Agosto del año 2023...".

En relación a las obras, expresa que "Durante todo el

ES COPIA

periodo donde el denuncia sitúa obras, contratos y supuestos direccionamientos, yo: NO era Intendente. No ejercía funciones ejecutivas en ninguna jurisdicción... No tenía competencia funcional alguna ni municipal ni provincial....

Asimismo, expresa que, *no está alcanzada por las previsiones del Art. 67 de la Constitución Provincial, toda vez que dicha norma comprende a funcionarios provinciales o municipales, no a autoridades federales, que la prohibición requiere intervención funcional en el acto de contratación, elementos que estarían ausentes aquí.*

Ofrece prueba documental, Acta de Matrimonio, Resolución y Ordenanzas del Concejo Municipal de Charata citadas ut supra, y ofrece prueba Informativa a la Inspección General de Personas Jurídicas, Tribunal de Cuentas, Municipalidad de Charata; todo lo cual fue debidamente producido por ante esta instancia en la FIA.-

Que, a fs. 69 esta Fiscalía procede a ampliar la impulsión y producción de pruebas, todo lo cual es debidamente aportado y agregado a fojas siguientes, donde además consta oficio enviado al entonces señor Presidente del Tribunal de Cuentas, Contador Juan José Fuentes Castillo, el cual fuera respondido con fecha 24 de agosto del 2026, donde se expresa que *"... no se registran informes ni observaciones vinculadas a las obras consultadas, de conformidad con el sistema de control vigente..."* opiniones provenientes de la Fiscalía N° 8 y Fiscalía Relatora y Dirección de Control de Obras Públicas, del Tribunal de Cuentas.

Asimismo, corre agregado por cuerda, en Carpeta de Pruebas A documental referente a las obras en cuestión, encargadas a la empresa INTMEC SRL, llevadas adelante en la ciudad de Charata, mediante contrataciones directas aprobadas por el Ministerio de Planificación, Economía, e Infraestructura del Gobierno Provincial, por Res. N° 0363/23; 0372/23, 0713/23 y 0570/23.-

Que, de la cronología de los hechos en relación a las contrataciones de la empresa INTMEC SRL, surge claramente que la relación contractual en cuanto a los periodos de los instrumentos legales que avalan las mismas no son coincidentes con el periodo en que la funcionaria municipal cuestionada se encontraba a cargo de la intendencia, o mejor dicho, se dieron en las épocas donde la misma se encontraba con uso de licencia sin goce de haberes en la municipalidad, todo lo cual fuera concedida y autorizada por el concejo municipal.

Que, por otra parte, de la prueba producida (documental, informativa, testimonial, etc) no surge que se hubiere dado una vinculación

ES COPIA

entre el Municipio de Charata y la empresa INTMEC SRL.-

Que, no escapa a esta FIA el vínculo familiar/conyugal entre las partes denunciadas, como tampoco el vínculo contractual de la empresa contratista a cargo del señor Pablo Alfredo Melino, siendo esta oferente del registro provincial de constructores, habiendo intervenido Lotería Chaqueña, Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura, con obras ubicadas en la localidad de Charata como también en otras localidades como Hermoso Campo; a mas de ello es oficial la información respecto de los cargos y funciones en el orden municipal, provincial y nacional que ha desempeñado la Sra. Chomiak.

De conformidad a la denuncia recepcionada y los hechos puestos en conocimiento, esta Fiscalía en el marco de las facultades otorgadas por el Art. 6 de la Ley N° 616-A, el cual prevé en su Inc. a) *"Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador de los municipios o comisiones de fomento, centralizado o descentralizado, autárquico, Tribunal de Cuentas, Empresas del Estado o Municipales, sociedades en que el Estado o cualquier municipio sea parte. Las investigaciones serán promovidas de oficio o por denuncia debidamente suscriptas..."*.

Asimismo, esta Fiscalía es Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1341-A Art. 18, en cual prevé en su Inc. c) *"Recibir y resolver sobre denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente, respecto de la conducta de funcionarios o empleados del Estado contrarias a la Ética y Transparencia en la Función Pública."*

Además, la Ley 1341 A exige al funcionario público *Abstenerse de intervenir en actos o hechos que puedan configurar un Conflicto de Intereses - Inc. g) Art. 1-*

Que, al respecto, no existen observaciones por el Tribunal de Cuentas quien por Ley N° 831 A, es *"...el órgano de control externo del sector público provincial y municipal..."*; en tal sentido *"...deberá inspeccionar las dependencias de los entes comprendidos en su jurisdicción y competencia, efectuar cualquier tipo de control, asesorar, emitir informes, dictámenes, recomendaciones y ordenar en su caso se adopten las medidas necesarias*

ES COPIA

para prevenir y corregir irregularidades.", siendo "...autoridad con imperio exclusivo y excluyente para aprobar o desaprobar las rendiciones de cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos que ejecuten los responsables sometidos a tal obligación. "

Que, en tanto el cuestionamiento es la contratación con la empresa y su relación con la funcionaria ex-intendente de Charata, no existiendo otros elementos probatorios que acrediten fehacientemente que las obras no se hubieren realizado, no existen motivos para entender que pudiera darse una supuesta situación de daño al erario público, por lo que la figura del **Perjuicio o Fraude a la Administración** previsto en el art. 174, inc. 5 del CP no se daría en tanto esta figura exige *"...la disposiciones de los bienes que tiene a su cuidado"* (Dayenof, David, Código Penal Comentado, ed. Depalma año 2000), lo cual debe ser concordante y coincidente temporalmente, tanto respecto de los periodos de la función a cargo como así también respecto de la Competencia que por su Cargo tendría o debería tener en cuanto al hecho que motiva la investigación; por ello, no surgen elementos probatorios que demuestren una disposición concreta y directa de fondos públicos municipales utilizados por la entonces señora Intendente en favor o para pagos a la empresa cuestionada, ni se avisan maniobras ardidosas o fraudulentas con cierto dolo para que la administración encare pagos que no corresponden o sobre obras inexistentes.-

Recordemos que, *"....existirá responsabilidad penal cuando la conducta del agente o funcionario se inscriba en algunos de los tipos penales previsto por el Código Penal de la Nación o de las normas complementarias de fondo. De esta manera, el tipo penal aparece como limite y continente de la conducta penalmente punible. "* (Gabriela Stortoni en *Responsabilidad penal de los funcionarios públicos una visión racional desde el derecho administrativo* -www.infojus.gov.ar).

En el caso de los delitos de los funcionarios públicos es además menester acreditar que la lesión sea objetivamente imputable al agente como obra propia. En otras palabras, el sujeto debe haber tenido el dominio del hecho y en términos del derecho público -que es el que determina el marco de actuación de los funcionarios públicos- deberá probarse la inscripción del hecho

ES COPIA

en el ámbito de las competencias que le han sido atribuidas. Es claro el límite entre el derecho penal y el administrativo sancionatorio en el punto; mientras que al primero le corresponde la punición por acción u omisión dolosa, al segundo le bastará la mera irregularidad administrativa, para perseguir y sancionar administrativamente al funcionario negligente por un incumplimiento que lo hará pasible de la aplicación de sanciones disciplinarias. *La cualidad de los autores no desempeña ningún papel sino únicamente la especial relación institucional entre el obligado especial y el objeto de bien jurídico.* (JAKOBS, Günther; *El ocaso del dominio del hecho*; Universidad Nacional del Litoral, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.).

Que, en razón de los considerandos precedentes, no surge la presencia de hechos o actos que motiven la supuesta o posible comisión de un delito penal en atención a los extremos propios que se exige para la concurrencia o intervención de dicha instancia o jurisdicción.-

Que, por su parte, en razón del art. 11 de la Constitución Provincial y de la Ley 1341 A de Ética y Transparencia Pública, sobre la cual esta FIA es órgano competente y de aplicación, que en el marco del art. 5 de la Constitución Provincial corresponde que la causa sea tramitada ante esta instancia investigativa, amerita considerarse si existe o no una supuesta presencia de Conflicto de Interés ante posible desviación, direccionamiento o favorecimiento en la contratación de obra pública por la Provincia.

Al efecto la Oficina Anticorrupción de Nación tiene dicho que *"para que haya conflicto de intereses una persona debe ejercer una función pública y tener un interés privado (ya sea personal, familiar, laboral, económico, financiero, etcétera) relacionado con esa función; el conflicto de intereses es real cuando la contraposición de los intereses (públicos y privados) es directa y actual. Según la Ley de Ética, esto se produce cuando el funcionario está realizando en el ámbito privado una actividad sobre la que tiene atribuciones en ejercicio de su cargo público; o provee por sí mismo o por terceros (por ejemplo a través de su cónyuge y, en algunos casos, de las sociedades en las que participa) al organismo del Estado en donde desempeña sus funciones; intervino en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, y luego actúa*

ES COPIA

en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios."

Así también tiene dicho que *"la situación de conflicto de intereses se configura en forma objetiva, no importa cuáles sean las intenciones del funcionario y el beneficio concreto que este hubiere obtenido o podido obtener"*, (Resolución RESOL2019-24-APN-OA-MJ del 16/09/2019, punto XII).

Que, como se observa, esta figura exige una relación actual y directa, concreta y objetiva, entre lo público y lo privado y aún cuanto no requiera necesariamente comportarse dentro del marco de una actividad penada por el CP, requiere al menos "cierta intencionalidad" en el interés privado que de alguna manera pueda producir algún perjuicio al Interés Público o al bien común. Al respecto, el Registro de Proveedores y Oferentes del Estado que se encuentra bajo la competencia del la Contaduría General de la Provincial, la cual además de llevar adelante el Control Interno administrativo y patrimonial de la Provincia, no ha informado u opinado sobre supuesta observancias o irregularidades en cuanto a las obras y contrataciones con al empresa INTMEC SRL; sin que se presente denuncias o cuestionamiento por otros oferentes privados de la obra pública, sea en un supuesto direccionamiento de la contratación o favorecimiento en cuanto al oferente.

Que en relación a esta figura **Conflicto de Interes**, podemos señalar, que en términos genéricos, se puede hablar de conflicto de intereses cuando quien cumple una función pública tiene un interés personal que colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña (definición de la Oficina Anticorrupción de la Nación - *Herramientas para la Transparencia de la Gestión*).

Que la finalidad que persigue la norma es evitar que éstos actúen de manera parcial, motivados por sus intereses particulares o de terceros, de esta manera se previene que el interés particular entre en conflicto con el interés público, pero también requiere una intervención directa o indirecta pero de una naturaleza significativa o destacada en la ocurrencia del hecho.

En definitiva las normas sobre *conflictos de intereses* tienen como objeto proteger la imparcialidad en el ejercicio de la función, la

ES COPIA

igualdad de trato y la independencia de criterio, constituyen barreras frente a las decisiones arbitrarias y discrecionales que tales funcionarios pudiesen tomar, evitando que su interés personal o privado genere o pueda generar una colisión con los intereses públicos por los que debe velar.

Que, en este aspecto esta FIA en dictámenes anteriores, entendió que, para ello será necesario considerar las dependencias estatales a las cuales se proveyó el servicio y el grado de vinculación que por su labor haya tenido la funcionaria con esas entidades; ello se da cuando un interés relevante privado del funcionario confronta o puede confrontar con el desempeño de sus deberes, lo cual no implica por sí solo la comisión de ningún delito o infracción. Los elementos configurativos de un conflicto de intereses en la gestión pública presuponen: a) La existencia de un interés público y un interés privado; b) **la conexión entre tal función y dicho interés**, en la que por regla el funcionario debe poseer atribuciones sobre tales intereses. (Cf. Larocca, A. C., "Los conflictos de intereses aparentes en el Estado Constitucional de Derecho", en Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública N°487, 2019, 25-28).

Que conforme surge de los reportes incorporados a la causa, las contrataciones y pagos realizados a favor de INTMEC habrían sido realizados por entidades ajenas al ámbito municipal de Charata; no surge que el cargo público desempeñado por la funcionaria en cuestión tenga competencia funcional directa sobre las contrataciones realizadas, ello comprende situaciones en las que una persona, en su carácter de funcionario público, tiene control y poder de decisión sobre cuestiones que alcanzan a las entidades; circunstancias fácticas que excluye por un lado la confrontación del intereses concurrentes y por otra la posibilidad de poder influir indebidamente en la objetividad, equidad imparcialidad e independencia que debe primar en el desempeño de sus funciones.

Que, entonces, en razón de lo expresado, y en el marco de la Ley N° 1341-A, se comprende que *no estamos frente a una situación de conflicto de intereses*, tanto por que las obras realizadas y cuestionadas en este análisis de autos hubieran sido fuera del ámbito municipal, como por el hecho de que su realización no coincide con lo época en que la funcionaria

ES COPIA

estaba a cargo de intendencia, además de no surgir prueba suficiente que demuestre una participación o intervención directa por la Sra. Chomiak u otra interpósita persona sobre la cual esta tuviera una real ascendencia jerárquica o potestad legal de decisión.

Al respecto, se recuerda el carácter de Autonomía Municipal como Gobierno Local en el marco del Art. 123 de la Constitución Nacional, Art. 182 de la Constitución Provincial.

La mencionada Ley 1341-A encuadra los Conflictos de Intereses al explicar en el Art. 1 *ya citado, inc. ... g)*. Por su parte el art. 18 de la mencionada ley establece que la Fiscalía de Investigaciones Administrativa será autoridad de aplicación de la presente.

Que en forma concordante con la manda constitucional (art. 11), la Ley N° 1341-A preceptúa en su Art. 5° *"Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente, deberán ser observados por todas las personas, que ejerzan una función pública, como requisito de permanencia en el cargo."*

La Constitución Provincial- Artículo 5°: *"Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten."*

Que, atento los considerandos precedentemente expuestos, y analizada que fuera la situación planteada en atención a las competencias legales de esta FIA y las normas éticas aplicables, corresponde el dictado del presente Dictamen en cumplimiento de lo establecido expresamente en el Art. 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 179-A, y art. 15 de la Ley 616-A, y el marco de competencia que otorga a ésta Fiscalía la Ley 1341-A de la Prov. del Chaco.

Por lo expuesto, atento los considerandos precedentes, las pruebas aportadas y producidas, los informes precitados, las intervenciones pertinentes de los organismos competentes y de control como el Tribunal de Cuentas y la Contaduría General, y conforme facultades conferidas por las normas legales citadas;

ES COPIA

EL FISCAL GENERAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

D I C T A M I N A:

I) DAR por finalizada la intervención de esta FIA en estos actuados en el marco de las facultades regladas por las Leyes N° 1341-A - Art. 18° Inc. f) y g), art. 6 de Ley 616 A y art. 5 de la Constitución Provincial, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos.-

II) CONCLUIR que no se dan los extremos legales previstos por la Ley N° 1341 A de Etica y Transparencia Pública que indiquen la presencia de Conflicto de Interés en el caso de autos.

III) ARCHIVAR sin mas trámite, por mesa de entradas tomar razón y publicar.

DICTAMEN N° 262/26



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas